



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00076-2016-PA/TC

LIMA

FÉLIX DANIEL SALAS CÁRDENAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de noviembre de 2019, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con el voto del magistrado Miranda Canales y los votos de los magistrados Espinosa-Saldaña Barrera y Ramos Núñez, convocados sucesivamente para dirimir la discordia suscitada por los votos singulares de los magistrados Sardón de Taboada y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Daniel Salas Cárdenas contra la resolución de folio 238, de fecha 5 de agosto de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de diciembre de 2011, el recurrente interpuso una demanda de amparo contra Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA (en adelante Pacífico), a fin de que cumpla con otorgarle pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, el Decreto Supremo 003-98-SA. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y los costos del proceso.

En la contestación de la demanda se señala que existe una contradicción entre los certificados médicos presentados; en consecuencia, no es posible determinar si el demandante padece de un menoscabo global. Por otro lado, que el actor no acreditó que los supuestos padecimientos sean afecciones producto de las labores que ha desempeñado, por lo que no pueden ser considerados como enfermedades profesionales; en otras palabras, no se llega a probar el nexo causal entre la enfermedad alegada y las condiciones de trabajo. Por último, alude a que en el período en el que el demandante aduce haber contraído la enfermedad (octubre de 1995), no existía ninguna póliza de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos contratada por el centro minero metalúrgico Southern Perú Copper Corporation.

El Séptimo Juzgado Constitucional, con fecha 23 de septiembre de 2014, declaró improcedente la demanda, debido a que existen dos exámenes médicos contradictorios (i) el certificado del Hospital III Félix Torrealva Gutiérrez que consigna un menoscabo del 63 %; y (ii) el certificado emitido por la COMEPS que consigna un menoscabo del 3.43 %. Por ende, el presente caso requiere una etapa de actuación probatoria, a fin de determinar la veracidad, falsedad o la adecuada calificación que no puede dilucidarse a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00076-2016-PA/TC

LIMA

FÉLIX DANIEL SALAS CÁRDENAS

través de un proceso constitucional de amparo.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia confirmó la resolución apelada que declara improcedente la demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El actor solicita que Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA le reconozca pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, más el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos de proceso. Alega que padece de un 63 % de menoscabo global.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. Este Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009 en el diario oficial *El Peruano*, ha precisado los criterios en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales). En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
5. El Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep), regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00076-2016-PA/TC

LIMA

FÉLIX DANIEL SALAS CÁRDENAS

6. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo y se establecieron las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorga al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
7. El artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA prescribe que se pagará una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quede disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero menor a los dos tercios.
8. Resulta pertinente precisar que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
9. En cuanto a la hipoacusia, debe subrayarse que cualquier persona expuesta a ruido de forma repetida puede desarrollar dicha dolencia, la cual produce una lesión auditiva inducida por el ruido. En tal sentido, la hipoacusia puede ser tanto una enfermedad común como profesional, ya que se genera como consecuencia de la exposición continua al ruido.
10. Atendiendo a ello, el Tribunal ha señalado en la sentencia mencionada en el fundamento 4 *supra*, que para establecer si la hipoacusia es de origen ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello deberá tenerse en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; ello quiere decir que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
11. En la constancia de trabajo de fecha 30 de setiembre de 2011, de fojas 244, expedida por la empresa Southern Perú Copper Corporation, se consigna que el actor desempeña sus labores como operador de hornos desde el 29 de septiembre de 1976 hasta el 30 de septiembre de 2011 en el Departamento de Hornos, Fundición del área de Ilo. Ahora bien, en los medios probatorios adjuntados por el demandante que obran en fojas 245, se precisa que la descripción de las condiciones ambientales del puesto de trabajo tendrían incidencia en la salud del demandante: “expuesto a un ambiente desagradable como ruido (97dB), calor, polvo industrial, durante la mayor parte de la jornada”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00076-2016-PA/TC

LIMA

FÉLIX DANIEL SALAS CÁRDENAS

12. Finalmente, de la copia legalizada del certificado de evaluación médica de incapacidad – DS 166-2005-EF, expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital III Félix Torrealva Gutiérrez de fojas 6, se desprende que el recurrente adolece de hipoacusia neurosensorial bilateral severa y trauma acústico crónico con 63 % de menoscabo.
13. La parte emplazada ha formulado diversos cuestionamientos contra el informe médico presentado por el actor para acreditar la enfermedad profesional que padece. Sin embargo, dado que el certificado de evaluación médica de incapacidad de fecha 31 de marzo de 2010, cumple con el supuesto previsto en la Regla Sustancial 1 contenida en el fundamento 25 de la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC que, con carácter de precedente, establece las reglas relativas al valor probatorio de los informes médicos emitidos por el Ministerio de Salud y EsSalud, dichos cuestionamientos no enervan el valor probatorio del informe médico presentado por el actor.
14. De lo expuesto, el Tribunal concluye que al haberse acreditado que, por las labores realizadas para su empleadora, el accionante padece las enfermedades profesionales mencionadas, se ha constatado el nexo causal, por lo que corresponde estimar la demanda.
15. Por lo cual, al haberse determinado que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del seguro, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su régimen sustitutorio el SCTR, y percibir la pensión de invalidez permanente parcial regulada en el artículo 18.2.1, en un monto equivalente al 50 % de su remuneración mensual, en atención al menoscabo de su capacidad orgánica funcional.
16. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, el Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico, es decir, desde el 31 de marzo de 2010, que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y que a partir de dicha fecha se debe abonar la pensión vitalicia – antes renta vitalicia– en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA.
17. Respecto a los intereses legales, en la sentencia emitida en el Expediente 5430-2006-PA/TC, del 10 de octubre de 2008, el Tribunal ha establecido que deben ser pagados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil, debiendo aplicarse el considerando 20 de la sentencia emitida en el Expediente 02214-2014-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00076-2016-PA/TC

LIMA

FÉLIX DANIEL SALAS CÁRDENAS

18. Finalmente, en cuanto al pago de costos y costas procesales, el artículo 56 del Código Procesal Constitucional en su primer párrafo señala expresamente que “si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada”.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante.
2. Ordenar a Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA que otorgue la pensión de invalidez por enfermedad profesional al recurrente conforme a la Ley 26790, desde el 31 de marzo de 2010, conforme a lo expuesto en los fundamentos de la presente sentencia, más las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos y costas del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00076-2016-PA/TC

LIMA

FÉLIX DANIEL SALAS CÁRDENAS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No concuerdo con los argumentos ni el fallo de la sentencia en mayoría por lo siguiente:

La parte demandante solicita que se le otorgue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, conforme a la Ley 26790.

Con relación a este tipo de pretensiones, es necesario verificar, en primer lugar, que la enfermedad profesional alegada se encuentre debidamente acreditada —así como el grado de menoscabo que esta genera—, para luego determinar la relación de causalidad entre la enfermedad diagnosticada y las labores desempeñadas.

Sobre el particular, debe recordarse que el precedente Hernández Hernández (Expediente 02513-2007-PA/TC) ratificó el criterio desarrollado en el Expediente 10063-2006-PA/TC sobre la entidad competente para la acreditación de la enfermedad profesional: una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS.

Sin embargo, en un reciente precedente aprobado por la mayoría de mis colegas magistrados (Expediente 00799-2014-PA/TC, precedente Flores Callo), se ha establecido una serie de reglas referidas a los informes médicos que presentan las partes en un proceso de amparo de esta naturaleza, a fin de determinar el estado de salud del demandante, respecto de las cuales discrepo profundamente.

En el voto singular que entonces suscribí, señalé que hace más de cinco años se ha venido desactivando las comisiones médicas de enfermedades profesionales de EsSalud en nuestro país en atención a la disolución del convenio suscrito con la ONP, habiéndose reconstituido únicamente en el Hospital Almenara de Lima (Resolución de Gerencia 795-G-HNGAI-ESSALUD-2017), según la información proporcionada por dicha entidad, encontrándose autorizados también los Hospitales Rebagliati, de Lima, y Segura Escobedo, de Arequipa. Este último, según información proporcionada de manera posterior a la elaboración del mencionado voto singular también ha conformado una comisión médica del Decreto Ley 18846 (Resolución de Gerencia de Red 589-GRAAR-ESSALUD-2018).

Con relación a los hospitales del Ministerio de Salud, no existen comisiones médicas conformadas para el diagnóstico de enfermedades profesionales. Solo se encuentra facultado el Instituto Nacional de Rehabilitación para la emisión de los certificados respectivos a través del Comité Calificador de Grado de Invalidez.

En tal sentido, no me generan convicción los certificados médicos emitidos por instituciones de salud públicas distintas a las antes mencionadas, pues no cuentan con comisiones médicas debidamente conformadas, lo cual no resulta ser una mera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00076-2016-PA/TC

LIMA

FÉLIX DANIEL SALAS CÁRDENAS

formalidad, pues conlleva la implementación de los equipos médicos necesarios para la determinación de la enfermedad (exámenes de ayuda al diagnóstico), así como la asignación de profesionales de salud especializados en las patologías más recurrentes (neumoconiosis e hipoacusia) y en medicina ocupacional, para efectos de la identificación de los orígenes laborales de las enfermedades diagnosticadas.

La convalidación de un certificado emitido deficientemente genera, además, un incentivo perverso para el "diagnóstico" ligero de enfermedades profesionales y el otorgamiento de pensiones de invalidez sin la certeza sobre el real estado de salud del demandante.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, pues se trata de un asunto que debe dilucidarse en otro proceso que cuente con etapa probatoria.

Sin perjuicio de ello, y en la medida que existan casos particulares que requieran una tutela urgente —como podrían ser aquellos supuestos de personas de avanzada edad—, estimo que el magistrado ponente puede ordenar la realización de un examen médico en las instituciones autorizadas para tal fin.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTAROLA SANTILANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00076-2016-PA/TC

LIMA

FÉLIX DANIEL SALAS CÁRDENAS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados en el caso de autos, promovido por don Félix Daniel Salas Cárdenas contra Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., emitimos el presente voto singular sustentando nuestra posición en lo siguiente:

1. El demandante interpone demanda de amparo contra Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. solicitando que le otorgarle pensión de invalidez por enfermedad profesional bajo los alcances de la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.
2. El Decreto Ley 18846 dio término al aseguramiento *voluntario* para establecer la *obligatoriedad* de los empleadores de asegurar al personal *obrero* por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a cargo de la Caja Nacional del Seguro Social Obrero. Así, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 7 los trabajadores *obreros* que sufrían accidentes de trabajo o enfermedades profesionales tenían derecho a las siguientes prestaciones: a) asistencia médica general y especial; b) asistencia hospitalaria y de farmacia; c) aparatos de prótesis y ortopédicos necesarios; d) reeducación y rehabilitación y e) en dinero.
3. Posteriormente, el Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero regulado por el Decreto Ley 18846 fue sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997, que dispuso en su Tercera Disposición Complementaria que “Las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales regulado por el Decreto Ley N° 18846 serán transferidos al Seguro complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP, con arreglo a lo dispuesto por la presente Ley”.
4. El Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, que “Aprueba las normas técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo”, establece las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional. El artículo 3° de la mencionada norma define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como *consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar*.
5. Por su parte, en la sentencia expedida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 7 de enero de 2009, este Tribunal estableció, con carácter de precedente, los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación de

mf



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00076-2016-PA/TC

LIMA

FÉLIX DANIEL SALAS CÁRDENAS

del Decreto Ley 18846 - “Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero” o, su sustitutoria, la Ley 26790 que crea el “Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo”, de fecha 17 de mayo de 1997. Así, en el fundamento 14, reiteró como precedente que “en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26º del Decreto Ley N.º 19990”.

6. El accionante, a efectos de sustentar su pretensión adjunta el certificado de trabajo, de fecha 30 de setiembre de 2011 (f. 5), emitido por la empresa Southern Perú Copper Corporation, en el que se señala que laboró desde el 29 de setiembre de 1976 hasta el 30 de setiembre de 2011, desempeñándose a la fecha de cese como operador de hornos en el Departamento de Hornos Fundición del Área Ilo.
7. A su vez, con la finalidad de acreditar la enfermedad profesional que padece, adjunta al presente proceso: a) copia legalizada del Certificado Médico N.º 40, de fecha 31 de marzo de 2010 (f. 6 y 247), en el que la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad (CMCI) del Hospital Félix Torrealva Gutiérrez de EsSalud – Ica, le dictamina hipoacusia neurosensorial bilateral severa y trauma acústico crónico, con un menoscabo global de 63%; y b) copia fedateada del Certificado Médico N.º 100, de 10 de abril de 2013 (f. 250), en el que la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital IV Augusto Hernández Mendoza de EsSalud - Ica, dictamina que padece de hipoacusia neurosensorial bilateral severa y trauma acústico crónico con 64 % de menoscabo global. Al respecto, resulta pertinente señalar que resulta extraño que no obstante que los referidos certificados médicos han sido emitidos por dos hospitales distintos, esto es, el Hospital Félix Torrealva Gutierrez - EsSalud Ica y el Hospital IV Augusto Hernández Mendoza –EsSalud Ica, se encuentren suscritos por la Comisión Médica Evaluadora de la Incapacidad conformada por los médicos Dr. Luis A. Cornejo Vásquez, Dra. Nora Sotelo Torrealva y Dra. María del Pilar Villaverde Gallardo.
8. Cabe señalar, además, que en respuesta a la información solicitada por este Tribunal en la causa seguida en el Expediente 02235-2015-PA/TC, la Directora del Hospital IV de Augusto Hernández Mendoza de la Red Asistencial EsSalud Ica, mediante Carta N.º 3005--DHIV-AHM-GRA-ICA-ESSALUD-2017, de fecha 18 de octubre de 2017, informa que los doctores Luis Alberto Cornejo Vásquez, Nora Sotelo Torrealva y María del Pilar Villaverde Gallardo no han sido miembros de la Comisión Médica Evaluadora de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales – Decreto Ley 18846; y que habiéndose creado el Hospital IV “Augusto Hernández Mendoza” mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º

mf



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00076-2016-PA/TC

LIMA

FÉLIX DANIEL SALAS CÁRDENAS

019-PE-ESSALUD-2011, de fecha 11 de enero de 2011, los miembros de la Comisión Evaluadora del Decreto Ley 18846 del referido hospital, conformada por los doctores Carlos Urbina Huarcayo, Walter Escajadillo Cornejo y Luis Huamán Bonifaz, que desarrollaban sus funciones por Cartas Circulares N.º 003-GCPE y 5-ESSALUD-2012 y Carta Circular N.º 086-GG-ESSALUD-2012 y las Resoluciones N.º 164-GRA-ICA-ESALUD-2012 y 221-GRA-ICA-ESSALUD-2013, presentaron su renuncia mediante Carta N.º 2332-DHIV-AHM-GRA-ICA-ESSALUD-2013, de fecha 29 de octubre de 2013 (f. 243 del cuaderno del Tribunal).

9. Por su parte, la emplazada Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. adjunta al presente proceso copia legalizada del Certificado Médico de fecha 21 de febrero de 2012 (f. 84), en el que la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS), dictamina que el actor padece de trauma acústico avanzado bilateral con un menoscabo global de 03.43%.
10. Cabe precisar, además, que conforme a lo señalado por el propio accionante en su demanda (f. 15), laboró en la empresa Southern Perú Copper Corporation hasta el 30 de setiembre de 2011. Sin embargo, pese a encontrarse enfermo desde el 31 de marzo de 2010, de conformidad con el Certificado Médico N.º 40 (f. 6), de los actuados no se advierte que, aún cuando se encontraba vigente el vínculo laboral con la referida empleadora, percibió el subsidio por incapacidad temporal otorgado por EsSalud, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19º del Decreto Supremo N.º 003-98-SA, que aprueba las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) regulado por la Ley 26790, y a lo señalado en el fundamento 20 de la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC.
11. Por consiguiente, siendo necesario determinar de manera fehaciente el estado de salud del actor y el grado de incapacidad que padece, consideramos que la presente causa debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, en atención a lo establecido en el artículo 9º del Código Procesal Constitucional.

Por lo expuesto, nuestro voto es que se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL